



SENTENCIA DE PENA. En la Ciudad San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se constituye como Juez Penal de la Pcia. del Neuquén, quien suscribe, Dr. Juan José Nazareno Eulogio, según lo normado por los arts. 178 a 196 del C.P.P., a los fines de dictar Sentencia de Pena en el **Legajo Número: 30.311/2019 Carátula: "SOSA ALEJO FABIÁN S/DEFRAUDACIÓN"**, en relación a la audiencia de juicio oral y público realizada el día 20 de septiembre del corriente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate, por la Fiscalía, el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Adrián De Lillo, por la Querella el Sr. Alejandro Camaño, representando técnicamente a la Querella, el Dr. Guillermo Hensel, y por la Defensa Particular, el Dr. Saúl Castañeda, quien asistió técnicamente al imputado, el Sr. **SOSA ALEJO FABIÁN**, DNI ..., con domicilio en la calle ..., de la Ciudad de San Martín de los Andes, y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado.

RESULTANDO:

I. ACLARACIONES PREVIAS.-

Que luego de presentar al Sr. Agente Fiscal, al representante técnico de la Querella y al Sr. Defensor, advertí al imputado de la importancia del acto que se estaba llevando a cabo ya que era la segunda fase o etapa del juicio, y en donde se iba a discutir qué pena se le debería aplicar en virtud de la Declaración de Responsabilidad anteriormente dictada en fecha 27 de junio de 2022; en donde se lo declaró AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de **DEFRAUDACIÓN POR RETENCÓN INDEBIDA**, art. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal; cometido en perjuicio de Alejandro Alberto Camaño y Sandra Inés Gerchunoff, en fecha 25 de octubre de 2019, en la ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén.

Se le advirtió que debía estar atento para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conjuntamente con su abogado defensor, con quien podía comunicarse libremente. Además se le informó que tenía derecho a ser escuchado por el Tribunal, pudiendo declarar cuantas veces lo considere



necesario -art. 53 del CPP-, y que también tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal-. Por último se le informó cuál era la mecánica del juicio (alegatos de apertura y teoría del caso de las partes, producción de la prueba, alegatos de clausura), y la posterior resolución de quien suscribe en donde determinaría la pena justa que debía cumplir en virtud de la sentencia de responsabilidad antes detallada. Por lo cual, a continuación, se procedió a dar la palabra a las partes para que manifiesten sus peticiones.

II. ALEGATOS DE APERTURA Y TEORÍA DEL CASO DE LAS PARTES.-

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Dr. Adrián De Lillo, quien sostuvo que con fecha 27 de junio de 2022 se dictó sentencia de responsabilidad en cuanto al hecho que se consumó el día 25 de octubre de 2019. Respecto de ello la Fiscalía dijo que tenía tres testigos, las víctimas serían los dos primeros, y el tercer testigo sería el Dr. Carlos Jaureguiberry, que ha sido miembro del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Junín de los Andes, quien suscribió el veredicto que se arribó en torno del imputado, el Dr. Sosa. Nos va a dar cuenta sobre cuáles fueron las cuestiones éticas y morales que se debatieron en aquel pronunciamiento, y que conllevaron a la suspensión de la matrícula del imputado por seis meses. Esos son los ejes por donde iría a transcurrir la acusación pública, según mencionó el Fiscal.

Luego tomó la palabra el letrado de la Querella, el Dr. Guillermo Hensel, quien dijo que lo expresado por la Fiscalía es lo previamente consensuado con su parte.

Por último se le preguntó a la defensa si quería hacer algún alegato de apertura, manifestando el Sr. Defensor, Dr. Saúl Castañeda que no harían alegaciones en dicha oportunidad.

III. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.-



De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencia de debate los siguientes testigos: Alejandro Alberto Camaño, Sandra Inés Gerchunoff, Carlos Jaureguiberry y Eduardo Clemente Marchioli.

Luego se dio paso a la última etapa del juicio: “la clausura”.

IV. ALEGATOS DE CLAUSURA.-

En primer término tomó la palabra la Fiscalía, a través del Dr. Adrián De Lillo, quien dijo que luego de haber escuchado la prueba, se puede hacer un análisis de la misma, para poder establecer la reprochabilidad del hecho por el cual fue condenado el imputado Sosa.

La escala de la pena, dijo, va de un mes a los seis años de prisión. Sentado este baremo, lo que se analizaría es la reprochabilidad por el acto, que tiene su reflejo en la naturaleza de la acción y en la extensión del daño.

La naturaleza de la acción tiene en este caso una preponderancia, porque es un tipo especial de defraudación, no es el tipo básico, porque hay una especial aplicación del saber jurídico del Dr. Sosa para la consumación del hecho delictivo. La base de la defraudación se sustenta en la remuneración que se estableció en base al juicio que estaban llevando a cabo. Esta suma dineraria es fruto de un especial conocimiento que tenía el acusado.

Viene de la mano esto, de lo que ya se estableció en la pág. 40 de la sentencia, dice allí que la base fundamental de este tipo de defraudación, es el abuso de confianza, este especial conocimiento que tiene Sosa viene unido al abuso de confianza, que es lo que le permitió no entregar la suma de dinero.

En cuanto a la extensión del daño, ya en foja 44 de la sentencia, se estableció que existe casi innegablemente un perjuicio por no haber recibido ni Camaño ni Gerchunoff los 39.996 dólares que debieron recibir, se dijo también allí que la no posibilidad de disposición de este dinero es ya de por sí un perjuicio. Un perjuicio en el patrimonio de Camaño y Gerchunoff que



aunque pueda reputarse como daño temporal, tal privación temporal ya constituye de por sí una lesión.

Pero lo que es una privación temporal, en el caso, esa temporalidad se mantiene hasta el presente. La extensión del daño ha sido muy claramente explicada por las víctimas Camaño y Gerchunoff. Hicieron referencia a cómo esta no posibilidad de disposición, este daño temporal que se mantiene hasta la fecha, los ha perjudicado en gran medida.

Aquí se juega mucho la cuestión ética, ya que ambos letrados han hecho saber cómo la época de pandemia ha repercutido gravemente en las labores profesionales de los letrados, quienes en muchos casos han visto mermado su desempeño profesional, y cómo estas sumas de dinero, que suelen darse en el final de los conflictos, son las que permiten que los letrados profesionales en el ámbito privado pueden sobrellevar malas épocas y buenas épocas. En este caso se dio una mala época para los letrados, del cual también Sosa fue parte, porque él también es abogado, él también sufrió la pandemia, y también sabía de los perjuicios económicos que esto acarrearía.

Esto viene íntimamente ligado a lo que es la conducta posterior: él retuvo, no devuelve esta suma de dinero, y teniendo esta posibilidad, ante esta situación que era de público conocimiento, no hizo nada para mermar su reprochabilidad por la conducta.

Gerchunoff y Camaño dijeron como vieron mermado sus posibilidades, su sustento propio, y también su libertad, qué hacer y qué no hacer.

Hubo una situación que llama la atención, ambos letrados tienen muchísimos años en el ejercicio de la profesión, 35 años el Dr. Camaño, y un poco menos la Dra. Gerchunoff, y se les preguntó cuántas situaciones como estas tuvieron que enfrentar en sus carreras, y dijeron ambos que ninguna. Es una práctica que ni siquiera se considera habitual. Esto para entender la magnitud de lo que aquí se ha juzgado.

Es relevante también lo que manifestó uno de los integrantes del Tribunal de Ética, que participó en el juzgamiento de Sosa, a partir de la



presentación de Camaño, más allá de que dicho pronunciamiento no está firme. Pero que no esté firme, no quita que haya decidido ese Tribunal en forma contraria a sus intereses.

Hemos podido escuchar cómo está totalmente regulada la actividad de los abogados de la Pcia. del Neuquén, mediante la ley 685, donde esta es la constitución del abogado, un libro de cotidiana lectura que tenemos que tener, cuando dice que el desempeño de la profesión debe estar caracterizado por la probidad, la lealtad y por el desempeño con dignidad de su ministerio. También dice que se debe evitar engaño o traición a la confianza pública o privada, y un punto importante es que “la confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas”.

Esto engarza con el art. 38, que dice que los acuerdos celebrados entre abogados deben ser cumplidos aún cuando no se ajusten a las normas legales. Toda esta normativa, más allá del reproche penal, hay un doble reproche que tiene que ver con el accionar, el actuar que debemos tener los profesionales del derecho, en el desempeño de nuestro accionar. Está específicamente regulado en la ley 685, y ha sido violentada en todos estos alcances por la actitud delictiva del Dr. Sosa.

Dijo que cuando vemos lo que establece el art. 41, dice que deben tenerse en cuenta “los motivos que lo llevan a delinquir y los actos posteriores”. Aquí existió una falta de ética y moral de gran entidad; lo cual se vio reflejado en la decisión que tomó el Tribunal de Disciplina, cuando dice que no le impuso la expulsión, pero sí la máxima temporal, que es la de seis meses de la matrícula.

También resulta relevante lo que dice Jaureguiberry, en cuanto a que en los últimos 10 años nunca se ha aplicado una sanción de tal envergadura. No es una cuestión solamente económica, sino una falta de moral y ética de gran entidad. Son servidores de la justicia, nuestro actuar debe ser enmarcado por la buena fe. El abogado en el ejercicio de su profesión debe tener una conducta similar a la de los magistrados.



Dijo que esas son las circunstancias agravantes que nítidamente se notan y obligan a apartarse del mínimo.

En cuanto a las atenuantes; la educación, lejos de constituir una circunstancia atenuante, es una agravante, porque el Dr. Sosa detenta el título de abogado, sino también porque ha sido esta profesión, este especial conocimiento el que le permitió llevar adelante la maniobra delictiva.

En cuanto a la edad, dijo que no debe considerarse como una atenuante. Sosa supera los 50 años de edad, no tiene antecedentes penales ante el registro nacional de reincidencia, pero esta situación, como está ligada con su desempeño profesional, y no con su estilo de vida, debe ser evaluada de forma neutra. Es lo que se espera de un abogado de la matrícula, que no tenga antecedentes penales. No es ningún mérito haber llegado hasta esta edad sin haber tenido ningún pronunciamiento condenatorio. Es reprochable que a esta edad, y luego de tantos años de profesión, sea merecedor de una sentencia de responsabilidad penal.

No ha sido esgrimido a lo largo de todo el desarrollo del juicio de responsabilidad o de pena, algún factor que pueda funcionar como exculpante de su responsabilidad. No ha sido alegado que el Sr. Sosa que hubiera padecido alguna situación económica, familiar, o cualquier desavenencia que justificara su accionar delictivo, por lo cual tampoco debe ser esto tenido en cuenta.

Dijo que todas estas circunstancias la acusación las ha evaluado para entender que la pena justa que debe imponerse al Dr. Sosa, por su infracción al art. 173 inc 2 del CP, es la pena de 2 años de prisión.

En cuanto al cumplimiento de la pena, el art. 26, dice que los primarios, cuando no supere la pena los tres años de prisión, la misma puede ser dejada en suspenso. Dijo que esta es la modalidad que debe imperar en este caso.

Asimismo dijo que en este caso, solicitaría la imposición de las previsiones del art. 20 inc. 3ro. Específicamente pidió la inhabilitación especial de dicho inciso. El inc. 3ro dice que podrá corresponder esta inhabilitación



especial cuando el delito haya sido cometido en abuso del desempeño de una profesión. La Fiscalía entiende que específicamente es lo que se ha dado en el caso; por haber sido cometido en abuso de la función profesional. Solicitó se le imponga inhabilitación especial por el plazo de un año. Ello más la imposición de las costas del proceso.

A continuación expuso sus conclusiones el representante de la Querella, el Dr. Guillermo Hensel quien dijo que adhería en todos los términos a lo peticionado por la Fiscalía, y expresamente en cuanto a las costas.

Por último expuso sus conclusiones el Sr. Defensor, Dr. Saúl Castañeda, quien dijo que en primer momento se debe determinar jurisdiccionalmente la pena, y para ello debe valerse del parámetro legal que nos da la norma, a través del legislador, siendo la escala de pena la que va de 1 mes a 6 años. Pero existe también otra norma, de orden procesal, que dice que la acusación ya impone otro límite, de hasta 3 años de prisión, por la constitución de un Tribunal Unipersonal. La escala es entonces la que va de un mes a los tres años de prisión.

Dijo que en el entendimiento de que la CN, en el art. 18, establece que las penas no son un castigo; desde allí hay una derivación que va hacia los tratados internacionales, y al final de todo esto llegamos a los arts. 40 y 41.

Señaló que el propio tipo penal trae consigo el perjuicio económico. No se podría tener una responsabilidad del imputado si no hubiese un perjuicio. Ese perjuicio al que hizo tanta referencia la Fiscalía, está incluido dentro del tipo. El propio delito tiene en sí mismo un perjuicio patrimonial.

En cuanto al alcance del daño, dijo que no es tal cual como lo han pretendido mantener con los testimonios. Justamente los abogados dijeron que sí cobraron, tuvieron una forma de sustentarse, y que el cobro era algo incierto.

En cuanto a lo que dijo la Fiscalía sobre que no se habló sobre una causa de exculpación, ya se manifestó en el juicio de responsabilidad que



para su parte esto es un incumplimiento de contrato. Ante un incumplimiento de una de las partes, no le correspondía pagar ese dinero a la otra. Esas son cuestiones que se están por ver, dijo, aún en el juicio civil de responsabilidad al que se hizo referencia. Si se les llega a hacer lugar a su pretensión allí, van a tener ese dinero con creces. Por lo tanto, dijo, el daño se subsume en el perjuicio patrimonial al que se refiere el tipo.

Asimismo dijo que cuando se hace el análisis del delito de abuso de confianza, se debe hacer un análisis también de la víctima: son víctimas entre comillas, ya que para su parte son terceros. Las presuntas víctimas son personas preparadas, con conocimiento del derecho aún más que Sosa, de quien dijeron que era un mero procurador.

No se puede mantener la posición que mencionó la Fiscalía de ese análisis neutro respecto de que es la experticia de Sosa la que le permitió llevar adelante el delito, y por lo tanto le correspondería mayor reproche. La vulnerabilidad de víctima debe ser tenida en cuenta. No es lo mismo robarle a un rico que robarle a un pobre.

Dijo que no solo hay que analizar el caso como un abuso de confianza, sino como un incumplimiento contractual.

Esa desconfianza, en víctimas que carecen de conocimiento, de víctimas que carecen de la posibilidad de garantizar el pacto, tiene una entidad diferente que si se trata de personas con otra formación. Tienen elementos, las víctimas, para hacer valer sus derechos, y no es el derecho penal al que deben recurrir.

Entiende que valorando todas estas cuestiones debe fijarse la pena en el mínimo, que es lo que requiere. Hay una menor reprochabilidad de Sosa, porque él entendía que tenía la confianza de poder avanzar con ese poder.

Por otra parte, se está intentando el reproche ético, y eso no está definido. Sigue siendo una incertidumbre, por lo que no puede valorarse esta situación para darle una mayor reprochabilidad o una mayor pena. Es más, en el caso de que efectivamente se lo condenase, sería en el ámbito



administrativo de la relación profesional. Sería una sanción más en el caso de que progresara, pero hoy no ha nacido jurídicamente para ser aplicada esa pena máxima que se mencionó.

Ello, sin considerar otras cuestiones que el propio Sosa manifestó en su descargo, que es que el propio Dr. Bertero, que estaba citado hoy como testigo, es el abogado del Dr. Camaño y Gerchunoff en el juicio civil.

Llegado a este punto lo que correspondería es la mínima sanción para el Dr. Sosa, que sería la de 1 mes de prisión en suspenso. Con respecto a la inhabilitación, este es un hecho bastante novedoso para esta defensa, porque ni siquiera estuvo pretendido en la acusación. Pero esa inhabilitación es una de las máximas penas. La inhabilitación hace que la persona no pudiera seguir trabajando. Dijo que no corresponde, y que más allá de que fuera la conducta de un abogado, es para con otros abogados, que no son vulnerables, y recibirá el reproche de sus propios pares que es lo que se pretendió. Por eso mismo el Dr. Camaño hizo la denuncia ante el Tribunal de Ética, para obtener allí ese reproche. No es en este ámbito penal donde se debe tratar.

Dijo que, además, hubo en este período una condena pública enorme, a partir de que se dio a conocer esta condena que no está firme, recorrió todos los medios, e inclusive entre los pares circuló la responsabilidad que tuvo Sosa mediante la sentencia, y se hizo conocer sin hacerse saber que no estaba firme.

Mencionó que la misma situación se vio también en el caso “Ancatel”, en donde los jueces al momento de la determinación de la pena, hicieron referencia al escarnio público. Es justamente lo que sufrió Sosa en este período, y que es público y notorio.

Es por ello que culminó solicitando se le imponga la pena de 1 mes de prisión en suspenso, en virtud de la sentencia de responsabilidad dictada.

En el curso del debate el imputado quiso tomar la palabra, momento en el cual se le recordó al imputado, que tenía derecho a declarar y



ser oído -art. 53 del C.P.P.-, y que también tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como presunción en su contra –art. 10 del C.P.P.-; oportunidad en la cual manifestó lo siguiente: *“El Dr. Camaño se refería a la confianza deposita en mí, y es cierto que entre profesionales existe esa confianza, en el trabajo sobre todo, trabajando juntos o siendo contrapartes, pero también es cierto que esa confianza se respeta siempre, en tanto y en cuanto también se respeten las obligaciones asumidas. En el contrato suscripto de honorarios también había obligaciones de división de tareas, y que él no las cumplió, entonces mal puede referirse a mí como que he faltado a la confianza, cuando siquiera él ha procedido de tal manera. También hizo referencia a que me recomendó en compañías de seguro, donde él trabaja, y efectivamente aún hoy en día me dan tareas, juicios para que los represente, y eso habla a las claras que fueron creciendo en la confianza, sigo siendo su letrado, tengo varias causas de la Cía., específicamente es la Cía. Prudencia, y la represento en la IV Circunscripción Judicial. Quería que quedase claro eso”*.

Al finalizar los alegatos de cierre, se le consultó si quería decir algo más, manifestando que *“En principio no. Lo que hemos tenido que decir ya se ha dicho, en cuanto a que no he incurrido en esta conducta que se me reprocha penalmente, sino que solo fue solo un incumplimiento contractual, que justamente se está resolviendo o tratando en un juzgado civil, como tuvo que haber sido desde un principio. Y que mi conducta procesal fue siempre intachable, el testigo Jaureguiberry dio cuenta de esto, no tengo antecedentes del Colegio de Abogados, ni penales, y desde el año 1982 que ejerzo la profesión, y nunca tuve inconvenientes. En todo caso, la primera vez que se me presenta algo es ahora, por un incumplimiento de los colegas, que me están reclamando lo que no les debo, son ellos los que incumplieron el contrato y no yo. Lo mío ha sido en todo caso, condicionado al cumplimiento de ellos que no hicieron. Se obligaron a cumplir con determinados trabajos*



que no realizaron. Nada más que eso, y adhiero al pedido que hizo mi defensor”.

Concluida la audiencia pública dispuse la realización de un cuarto intermedio a los efectos de razonar las peticiones realizadas y estudiar cuál era la pena justa a imponer en el presente caso.

Luego del cuarto intermedio procedí a poner en conocimiento de los presentes ese día -Ministerio Público Fiscal y Querella-, la parte dispositiva de la sentencia, expresando sucintamente además los fundamentos que motivaron mi decisión, a la vez que anuncié el diferimiento de la redacción definitiva de la misma para el día de hoy, sentencia que será comunicada al Ministerio Público Fiscal, a la Querella y al Sr. Defensor por correo electrónico a sus casillas denunciadas, y al Sr. Sosa personalmente en la sede de la Oficina Judicial de San Martín de los Andes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

CONSIDERANDO:

Corresponde en consecuencia ampliar los fundamentos vertidos oralmente al término de la audiencia que me llevaron a **imponer al Sr. SOSA ALEJO FABIÁN, DNI Nro. ...**, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y la pena de UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO** por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es, del delito **DE DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA, art. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal**; por el hecho perpetrado en fecha 25 de octubre de 2019, en perjuicio de Alejandro Alberto Camaño y Sandra Inés Gerchunoff, en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén; **con más las costas del proceso** -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal-.



Procederé a continuación a reseñar los testimonios prestados en el Juicio. Posteriormente me adentraré en el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes del caso.

Dejo expresamente aclarado que la prueba ha sido apreciada de conformidad a lo dispuesto por el art. 21 del C.P.P., de la mano de la sana crítica, y observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. La apreciación y valoración de las probanzas la he realizado en forma integral, nutriéndome también de los beneficios de la oralidad y la inmediación; por lo cual habré de referir aquí sucintamente aquellos fragmentos que creo de valor o interés para la solución de la controversia planteada.

I.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.-

I.a.- Testigos propuestos por la fiscalía.-

En primer término prestó testimonio **el Dr. Alejandro Alberto Camaño**. Fiscalía: ¿Cuáles son sus antecedentes laborales? Soy abogado desde hace 35 años, incesantemente, desde que empecé no paré, trabajo en la Pcia. de Buenos Aires y en distintas partes del país, asesoro a empresas viales, lo cual me obliga a tener intervención en distintas jurisdicciones.

¿Cuál es la extensión del daño que ha padecido como letrado? Aritméticamente es fácil, pareciera, quedó demostrado en la primera parte del juicio, que en virtud del juicio de simulación, hubo una regulación de honorarios de 120.000 dólares que debían ser distribuidos en tres partes, entre Gerchunoff, Sosa y quien habla. El perjuicio serían 39.996 dólares aritméticamente. Desde el momento en que tomo conocimiento que retuvo el dinero, yo lo intimé, no hizo entrega del mismo, justamente luego viene el peor año que tuvimos los abogados que no cobramos un sueldo, la pandemia, el 2020, hubo que transitar todo ese período sin poder trabajar, y sin esos honorarios que legítimamente nos correspondían.

Pero más allá de eso el daño es grande, afectó mi libertad de decidir qué hacer y qué no hacer con ese dinero. Por ejemplo, tengo un hijo que tomó



un crédito hipotecario en UVAs, en el año 2017, y era una buena ocasión para poder ayudarlo a cancelar ese crédito, y no lo pudimos hacer por la falta del dinero. Ese crédito de UVAs, si antes eran de una determinada escala, ahora se elevó exponencialmente por el proceso inflacionario, y eso me causó un perjuicio importante, que podría haberlo evitado como familia si Sosa hubiese cumplido con la palabra empeñada y escrita.

¿Cómo es la conducta entre letrados? Tengo 35 años de ejercicio profesional, jamás me tocó atravesar esta situación. Me tocó juicios compartidos, y la palabra entre colegas es fundamental, hasta cuando uno es contraparte, más aún cuando uno tira del mismo carro, para lograr un objetivo común, la traición de la confianza, a la lealtad, fue mayúscula en este tema, todos sabemos lo que es firmar un documento, pero el hacer un juramento de ejercer la profesión de manera leal, proba, en este caso no ocurrió.

¿El inicio del litigio? Fue en el 2005, en el 2006 firmamos el convenio de honorarios. Tuvimos un trabajo mancomunado que duró 12, 13 años, en donde hubo mucha confianza en el momento con el colega, hasta lo recomendé para una Cía. de seguros, por la confianza que se había adquirido. Quedó trunca esa relación.

¿En cuanto a la reparación económica que recibió hasta el momento, qué puede decir? No recibí nada, fue retenido el dinero que no le corresponde.

Querella: ¿Esta actitud de Sosa, también generó conflictos con la clienta Sigliano, tiene conocimiento qué efectos generó sobre Sigliano? Generó una situación de desconfianza de ella hacia mí. Lo que no debía hacer era reclamarle honorarios a Sigliano, a pesar de eso le reclamó. Sigliano me llamó a mí, pensando que estaba en connivencia con Sosa para sacarle plata a ella. ¿Esa desconfianza generó algún tipo de pleito de Sosa contra Sigliano? Sí, no sé si están en trámite, está reclamando honorarios a Sigliano.

¿Le ha generado gastos este reclamo judicial? Sí, por supuesto, desde una simple, y más de una, carta documento, los traslados, las veces que tuve



que venir hasta acá, la denuncia en el Colegio de Abogados, asistir a audiencias en el Colegio de Abogados, en la causa penal, todos gastos que tuve que afrontar. ¿Qué resolución tuvo en el Tribunal de Ética? Se lo condenó a 6 meses de inhabilitación, la pena máxima.

Defensa: ¿Hizo referencia que trabaja para algunas empresas? Sí. ¿Recibe bonos? No. ¿Usted hizo referencia a que fue uno de los peores años que estuvo sin trabajar, se refiere a la pandemia? Sí. ¿Le pagaron esas empresas en ese tiempo? Algunos juicios que ya estaban finalizados, pero no pude impulsar los demás juicios. ¿Cobró algunos juicios? Creo que uno, pero un montón de otros no los pude impulsar porque estaba parada la actividad en tribunales. ¿Hizo referencia que no pudo disponer de los 39.999 dólares, esos dólares hizo referencia que los iba a utilizar para pagar un crédito de su hijo? Ayudarlo a pagar. ¿El crédito de su hijo lo tomó antes o después del día de la intimación? Antes, 2017.

¿Dijo que Sosa fue condenado a 6 meses de suspensión del ejercicio de la profesión, está firme? Desconozco, no vi el expediente. ¿Hizo referencia a que Sosa tenía conflicto con Sigliano, ese juicio del conflicto con Sigliano, también participó usted? En la ejecución de honorarios de Sosa no. ¿Esa ejecución de honorarios, nació a partir de la sucesión iniciada por Sosa? No, me estoy refiriendo al juicio por simulación en donde en un incidente regularon honorarios, y Sosa le está queriendo cobrar honorarios de ese incidente de ejecución a Sigliano, a pesar de que el convenio decía que no podía cobrarle honorarios bajo ningún concepto a la parte que representaba.

A continuación prestó testimonio **la Dra. Sandra Inés Gerchunoff:**
Fiscalía: ¿Antecedentes profesionales y académicos? Me recibí de abogada, empecé a trabajar antes de recibirme para tener experiencia. Para mí fue un honor recibirme de abogada, mi abuelo era abogado, mi papá no terminó la carrera, trabajé 12 años en un estudio jurídico haciendo las privatizaciones de los bancos y el sistema de agua de la República Argentina. Estudié 4 idiomas, me contrataron de EEUU para una consultora grande para la desregulación



del sistema de salud, viví en EEUU un año, volví a Argentina, al poco tiempo me fui del estudio.

En el 2003 o 2004, me llamaron del Ministerio de Economía para ser Directora de Actuaciones por Infracción de la Secretaría de Comercio Exterior, fui dos años funcionaria con Guillermo Moreno, después trabajé en la Cámara de Diputados como asesora, de decretos de necesidad y urgencia, trabajé independientemente un año y pico, me asocié en un estudio, y seguí ejerciendo la profesión hasta el día de hoy.

¿En este caso cuál ha sido la consecuencia en cuanto a la extensión del daño? Estoy casada, mi marido es médico, nosotros tenemos los dos profesiones liberales, cobramos a medida que vamos percibiendo honorarios de juicios o asesorías, con lo cual no tenemos ingresos estables, durante mucho tiempo estos juicios, y el de simulación también, duraron muchos años, durante los cuales trabajamos con Camaño, el venía asiduamente, pagando de nuestros bolsillos todos los costos, para conseguir un resarcimiento para Sonia primero, y que pudiera ayudarla a lidiar con la muerte de su esposo, un ingreso para sus hijos, y nuestros honorarios quedaban relegados a éxitos que vayamos consiguiendo con la simulación. Era el único ingreso sustancial que íbamos a tener con Camaño por la inversión de todos estos años, se dilataba, se dilataba, no ocurría el cobro, cuando finalmente ocurre el cobro, Sosa lo retiene. Intimado no lo distribuye, y luego vino la pandemia del 2020, donde también los profesionales independientes nos quedamos sin ingresos mucho tiempo.

Sosa ni siquiera tuvo la empatía de ofrecernos, una vez intimado, entregarnos lo que era nuestro, porque ni siquiera era suyo, era un mero procurador en las causas, lo sabía, cortó todo tipo de contacto con Camaño y le importó cero o nada cómo hacíamos nosotros para sobrevivir todos esos años. El daño está acreditado y la consecuencia es clara, todo esto se podría haber evitado si él aún intimado nos hubiese dado el dinero.



¿En cuanto a la relación, las normas éticas, cómo fue en este caso? Venía recordando cuando venía a San Martín, las dos promesas cuando me recibí en el Aula Magna en la UBA enfrente de mi familia y mis abuelos, y en el Colegio de Abogados cuando me matriculé, y en ambos dos la ética formaba parte de nuestra profesión. La ética, creo yo, debe regir nuestra vida, relaciones, pareja, hijos, en el de al lado, pero mucho más en nuestro caso, quienes somos los que debemos representar a quienes entendemos están indefensos, claramente Sosa desconoce la ética profesional, pero voy a ir más lejos, desconoce la ética que tiene que regir a cualquier ser humano. El Sr. Sosa se arroga, o cree tener derecho a ejecutar honorarios en el caso nuestro, de la que fue nuestra representada en un juicio donde no debió haberlo hecho, y de la misma manera retiene y no entrega honorarios nuestros.

¿Una última pregunta, cuántos reclamos ha tenido entre abogados en su trayectoria? Ninguno. Al Dr. Camaño lo conozco hace muchos años, ambos dos hemos ejercido en muchas instituciones, yo he sido funcionaria pública, nos rodeamos de colegas que es nuestro mejor valor, y si se consulta con todos ellos, lo primero que van a decir es que somos buenas personas, generosos, y somos buenos profesionales, yo estoy convencida que estos adjetivos no se contraponen en el ejercicio de nuestra profesión, sino que deberían ser inertes al ejercicio de nuestra profesión.

Defensa: ¿Hizo referencia sobre su trayectoria, como abogada puede asegurar los resultados de un juicio? No. ¿Conocía cuál iba a ser el resultado del juicio de simulación? No. ¿Si el juicio no hubiese prosperado como se hubiese arreglado? Hubiese trabajado como lo hago todos los días de mi vida desde que tengo 20 años, la diferencia es de qué privé a mis hijos, ya que lo pregunta, porque los honorarios ya estaban regulados, y la crisis vino después. Claramente con los 80.000 dólares que no distribuyó, para Camaño como para mí hubiese sido mucho más sencillo levantarnos a la mañana sabiendo que por lo menos teníamos un respaldo, ante algo que era incierto, cómo íbamos a seguir trabajando los abogados en profesiones liberales.



¿Hizo referencia a que tenía cualidades de generosidad, bondad, y que tenían ética profesional, el Colegio de Abogados le quitó en algún momento la matrícula? No, jamás, yo suspendí la matrícula porque no estaba litigando. ¿Fue cuando fue funcionaria? No. ¿No fue por falta de pago? No. De hecho dejé de pagar, para volver a pagar cuando empecé a ejercer. Dejé de litigar, pero sí asesoraba para afuera. En ese momento yo no pagué la matrícula, pero cuando decidí volver a ejercer volví a pagar, no me suspendieron la matrícula ni me la quitaron. ¿Eso fue durante la pandemia? No. Hay un año que está superpuesto con la pandemia.

¿Asesoraba en el exterior en esos años? Asesoraba y generalmente no en la Ciudad de Buenos Aires. ¿Cobraba en dólares? No. Por norma del banco central, todo ingreso que recibimos debe ser en pesos. ¿Se podía haber arreglado con esos pesos, si no hubiese salido el juicio? Yo no me arreglo, trabajo. ¿Quiere decir que trabajaba durante ese período? Siempre trabajé. También por si le interesa tuve que salir a hacer fiestas y eventos.

Luego declaró el **Dr. Carlos Jaureguiberry**: Fiscalía: ¿Podría acreditar su experiencia y mínimamente sus antecedentes laborales? Abogado, ejerzo la profesión libremente hace 40 años. He ejercido casi ininterrumpidamente, salvo entre el 84 y el 89 que trabajé en el Ministerio de Educación en el Gobierno del Dr. Alfonsín, desde el año 1990 estoy radicado en SMA, ejerzo la profesión de abogado, he sido Presidente del Colegio de Abogados, Presidente Pro-Témpore de la Pcia., y desde el año 2007, 2008, ejerzo funciones en el Tribunal de Ética de la IV Circunscripción.

¿Cuál es la misión de este Tribunal? En la Pcia. del Neuquén, en la Colegiación que es obligatoria, está ordenada por la ley 685, que prevé un Tribunal de Ética, tiene el control de la matrícula y prevé la constitución de un Tribunal de Ética y de Disciplina, para intervenir en una función jurisdiccional, para mantener el decoro en la profesión y sancionar las transgresiones éticas que se puedan cometer por parte de los abogados en el ejercicio de la



matrícula. Es una función jurisdiccional, este Tribunal está formado por tres miembros, está instituido así por la ley.

¿Nos podría explicar cuál ha ido su intervención en el caso del Dr. Sosa? Es una denuncia que nos es elevada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados en el 2019, vinculado a una denuncia efectuada por el Dr. Camaño y Gerchunoff quienes tenían un convenio de honorarios con el Dr. Sosa, donde manifiestan que el convenio celebrado es a los efectos de intervenir en una serie de juicios, de daños de perjuicios, de simulación. Como Camaño y Gerchunoff son matriculados en Capital Federal, habían contratado los servicios de un abogado local. Firmaron un pacto de honorarios por el cual se distribuían el producido entre tres partes, lo que denuncian es que el Dr. Sosa, imputado, no cumplió, quedándose con los honorarios que correspondían a los tres abogados.

¿Cómo se calificó, qué determinaciones se hizo del accionar del Dr. Sosa? En el procedimiento se garantiza el derecho de defensa, en la denuncia que nos es derivada por el Colegio de Abogados en el 2019, se corre traslado al Dr. Sosa, quien responde diciendo que era un acuerdo de voluntades, que el contrato no era tal, que ese contrato había quedado sin efecto, porque con posterioridad él inicia labores en el año 2009 como apoderado y que de palabra había quedado sin efecto. Con posterioridad, en forma extemporánea, él manifiesta, desconoce en realidad, la firma de ese convenio, lo cual es rechazado, por extemporáneo e improcedente, y este contrato, en cuanto a esa firma, no solamente lo rechazamos por extemporáneo sino que en el juicio en Neuquén se estableció que sí correspondía al Dr. Sosa.

¿Cuáles son las infracciones que detectó el tribunal? Las normas de ética están descritas en un decálogo, donde están señaladas de un modo genérico, lo que la ley procura es que el ejercicio de la profesión se lleve a cabo con decoro, con dignidad, y se sanciona la falta de probidad, atentado a la buena fe, eso merece una sanción. No es como el tipo penal, pero concretamente la ley 685 procura mantener el decoro de la profesión, y



creemos que en este caso no cumplió. Los acuerdos son para cumplirse, y este fue un acuerdo violado, incumplido, esto también ha generado la consecuente acción civil y penal.

¿Nos podría indicar cuál es la decisión que tomó el Tribunal? Nos pareció una causa realmente grave, sin aplicar la máxima sanción, que es la expulsión de la matrícula, aplicamos la máxima temporal que es de 6 meses.

Querella: ¿Sosa ha tenido alguna denuncia más en el Tribunal de Ética? Sí, otra que concluyó. Pedimos hace 2 o 3 años, nosotros mismos hicimos una denuncia en fiscalía. Ahí en ese caso la justicia resolvió en favor del Dr. Sosa. Nosotros hicimos esa denuncia, porque entendimos que debíamos hacer la denuncia penal, pero no tuvo sanción por parte del Tribunal de Ética ni de la Justicia. ¿Han aplicado a matriculados sanciones de este calibre en los últimos 10 años? Hemos aplicado sanciones, de este calibre no.

Defensa: ¿Dijo que el Tribunal de Ética es Jurisdiccional, a qué se refiere? Que tiene una función de juzgar, no es judicial. Jurisdiccional en cuanto a aplicar la norma garantizando el derecho de defensa, en el ámbito del derecho administrativo se habla así, se le atribuye una función de juzgar. ¿Es administrativo? Sí, porque no es un ámbito judicial, y se asigna por ley al Colegio de Abogados, a quien se le confía el gobierno de la matrícula.

¿Dijo que se le garantiza el derecho de defensa? Sí. ¿Esa sanción se encuentra firme? No, porque ha sido apelada por el Dr. Sosa. Antes decía que se apelaban al TSJ, ahora, por un fallo, interviene el Colegio de Provincia. ¿En esa apelación ustedes intervienen como parte? Nosotros entendemos que nuestra labor ha cesado al emitir un fallo, pero esto es novedoso, porque no hay antecedentes, del año 98 al 2002 integré el Tribunal de Ética, ahí intervenía el TSJ, pero es la primera vez que intervengo siendo que el órgano apelado es el Colegio de Provincia, es novedoso para nosotros.

¿Mientras esté apelada, la sanción se puede aplicar? No está firme. ¿Si no está firme tiene vida jurídica como sanción? Es una sanción, no me lo he



preguntado, hasta que no está el fallo firme está en veremos. El derecho de defensa lo garantiza.

¿Hizo referencia que hay un juicio civil, sabe si hay un juicio civil? No lo sé, solo por constancias del expediente surgían que había otros juicios vinculados a esta causa. ¿Dijo juicio penal, juicio civil? Había uno de ejecución de honorarios, de daños y perjuicios. ¿En ese expediente o legajo hay algo relacionado al juicio de daños y perjuicios entre Camaño y Gerchunoff, y Sosa? No profundizamos en eso porque no tenía que ver con nuestro propósito. ¿El consejo directivo está integrado por el Dr. Bertero? No. ¿El Tribunal? Sí. Por Bertero y Alicia Flores.

I.b. Testigos propuestos por la defensa.-

Declaró por último el **Dr. Eduardo Clemente Marchioli**: Defensa: ¿Cómo lo conoce a Sosa, qué relación profesional tiene? Con Sosa tengo relación desde hace muchísimos años, había agarrado un juicio de VLA y por fuero de atracción estaba en Junín. Sosa me siguió la procuración, es un juicio de largo aliento, todavía está vigente. Lo incluía en los patrocinios letrados para que tuviera vinculación con el tema. Antes nos manejábamos con papel, con colectivos, le mandaba los escritos firmados, él los entregaba, como yo autorizaba él podía hacerme cédulas, oficios. Comenzamos después la época de la digitalización. Siempre seguimos vinculados, yo mando mis escritos y él ratifica la procuración. Cómo compensamos, desde siempre yo le hacía trámites en Neuquén. La digitalización ya hoy nos está eliminando esa carga. Esa es la relación que tuve con Sosa.

¿Tuvo algún inconveniente en esa relación? He litigado en tres provincias, La Pampa, Mendoza y la Provincia de Buenos Aires, nunca me acerqué a Capital, no tranzo con los abogados de Capital. Cuando uno tiene un juicio en otra provincia siempre pide que lo avale un abogado de la matrícula de la zona, uno tiene confiabilidad con ese abogado, se va ganando la confianza, cuando uno lo ve diligente, que se preocupa. Yo el único lugar donde tuve inconvenientes y me hice abogado de la matrícula fue en la



Pampa para seguirlo yo, y viajaba, porque no me encontré nunca ahí con colegas de La Pampa. Con Sosa, se ganó la confianza, es diligente, tiene su impronta en los escritos, hace sus escritos por separado de los míos, él hace sus escritos, yo los míos, él le ponía su sellito, hacía la procuración, hace las diligencias bien, se compromete con el juicio y eso es lo importante.

Con lo cual concluyó la producción de la prueba en el presente debate.

Habiendo reseñado la totalidad de la prueba producida en debate, procederé a realizar la valoración de la misma. En primer término, debo decir que los cuatro testimonios poseen coherencia interna –no se advirtieron en general contradicciones en sus propios relatos- y coherencia externa al ser confrontados entre sí. Los testigos, además, fueron claros en sus exposiciones, soportaron indemnes los interrogatorios y contra interrogatorios de las partes, y no hubo señalamiento de parte de ninguno de los litigantes sobre alguna falta a su obligación de decir la verdad.

Dos de los testimonios sirvieron especialmente para acreditar la extensión del daño, la naturaleza de la acción, y esta especial confianza que habían depositado en Sosa las víctimas. El Dr. Jaureguiberry aportó información sobre el proceso administrativo seguido a Sosa en el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial. Como luego señalaré, el reproche ético no puede tener aquí injerencia, ya que son ámbitos de juzgamiento distintos, en donde se reprochan también violaciones a normas diferentes. En síntesis, la falta de ética profesional no es materia aquí de juzgamiento, sino la comisión de delito.

El último testigo, el Dr. Marchioli, nos habló sobre la confianza que él tenía sobre Sosa luego de varios años de compartir tareas propias de la profesión de abogado. Dijo que Sosa es diligente, y una persona de confianza. Más allá de su experiencia personal, que no debe desmerecerse desde el plano subjetivo del testigo, en la primera fase del juicio ha quedado probado el actuar sumamente disvalioso de Sosa con otros colegas con los cuales



compartió trece años de trabajo. Es por ello que entiendo que este testigo no servido para acreditar ninguna circunstancia atenuante en miras de la fijación de la pena justa.

A continuación corresponde realizar algunas consideraciones generales sobre la pena, posteriormente me referiré a las circunstancias agravantes y atenuantes discutidas en el caso, justamente para la fijación final del quantum de la pena. Por último me referiré a la forma de cumplimiento de la pena a imponer.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA PENA – PUNTO DE PARTIDA – ESCALA PUNITIVA.-

Puesto entonces en la tarea de fijar la pena justa que le corresponde al imputado por el hecho cometido, y teniendo en miras dotar a esta sentencia de los debidos fundamentos de hecho y de derecho, requisito preceptuado por el art. 194 inc. 4 del CPP, entiendo que debo dejar asentado ya, desde estas primeras consideraciones, que al abocarme a la determinación de pena que le corresponde al imputado Sosa, tengo en cuenta, como dije al final del debate, que el parámetro para su mensuración es el de la culpabilidad por el hecho cometido.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la pena tiene como fin la resocialización del condenado, y en los casos en que la pena no sea privativa de la libertad, igual conserva el carácter de sanción que procura hacer que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como la gravedad de sus actos (en el mismo sentido, art. 1 Ley 24.660 para las penas de prisión efectiva).

Por ello habré de fijar la pena justa que se corresponda con la culpabilidad del imputado por el hecho cometido, atendiendo a las características y condiciones personales del sujeto, y a los fines resocializadores de la pena.

Por otra parte habré de tener en cuenta lo normado por los art. 40 y 41 del Código Penal, los cuales aportan pautas generales para la



individualización o determinación de la pena, procediendo a fijar, luego de evaluadas las agravantes y atenuantes que se aplican a este caso concreto, la medida justa de pena.

Dejo expresamente aclarado que a los fines de la determinación judicial de la pena justa, partiré desde el mínimo legal para luego incrementar la misma en virtud de las circunstancias agravantes existentes, y por último disminuirla en función de las atenuantes que se hallen.

Soy del criterio de comenzar por el mínimo legal, ya que a falta de norma que indique cómo hacerlo (si empezar por el mínimo, por el justo medio, o por el máximo), empezar desde el mínimo de la escala penal es la práctica que mayor beneficio acarrea al imputado, y la que debemos entonces implementar por aplicación del principio "pro homine", que rige toda nuestra labor de jueces penales, incluida la fijación de la pena justa.

En cuanto a la escala penal aplicable al caso, es la que corresponde al delito de defraudación por retención indebida –art. 173 inc. 2 del C.P.–, siendo el mínimo legal de dicha escala el de un (1) mes de prisión; mientras que el máximo que se puede aplicar en virtud de esa misma escala es de seis (6) años.

Pero esta pena máxima se ve limitada por la petición del Ministerio Público Fiscal y la Querella, que han solicitado la pena de dos (2) años de prisión. Esta suma opera como un margen máximo que no puede transgredirse por el Juzgador en virtud de lo normado por el art. 196, párrafo 2do., del C.P.P.

En cuanto a la pena de inhabilitación especial, la misma tiene como mínimo 6 meses, y como máximo 10 años. En este sentido también opera como límite la pretensión acusatoria, de 1 año de inhabilitación.

En cuanto a su aplicación al caso, la misma fue criticada por la Defensa pero de manera superficial: dijo que no es este el ámbito donde debe discutirse la misma, ya que para ello se había realizado una denuncia en el Colegio de Abogados, y debía decidir el Tribunal de Ética y Disciplina.



Los argumentos defensasistas no pueden prosperar. El hecho de que una misma conducta pueda traer aparejada múltiples consecuencias en distintos fueros, no es motivo válido para inaplicar una ley.

El art. 20 bis es bastante claro al respecto, ya que se refiere a aquellos delitos en donde existió “abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación”. Lo cual se ha comprobado en este caso, tanto porque ya se ha tratado y acreditado en la sentencia de responsabilidad el tópico del “abuso en el desempeño de la profesión” –abuso de confianza, en esta relación de pares que construyeron durante 13 años de trabajo mancomunado Sosa, Camaño y Gerchunoff-, como por cuanto los abogados solamente pueden ejercer su profesión mediante matrícula otorgada por los Colegios de Abogados, por mandato legal –Ley Provincial Nro. 685-. Los requisitos legales del art. 20 bis se encuentran cumplidos.

Por ello la pena justa a cumplir por el imputado Sosa debe fijarse entre un (1) mes de mínimo, y dos (2) años de prisión como máximo; y entre seis (6) meses como mínimo y un (1) año como límite máximo. Para adentrarme en esta faena, procederé a continuación a mencionar las circunstancias agravantes y atenuantes que resultan aplicables en el caso en concreto.

III.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES – PENA A IMPONER.-

III.a.- Circunstancias Agravantes.-

Advierto que se desprenden como datos objetivos de la declaración de responsabilidad dictada por este Tribunal en la primera fase del juicio, y de la prueba producida en esta etapa, las siguientes circunstancias agravantes:

1) La extensión del daño: concuerdo con los acusadores en que el daño producido a las víctimas Camaño y Gerchunoff tiene una dimensión tal que sobrepasa con creces lo que requiere el tipo penal para que se acredite un perjuicio. El 66,66% de los 120.000 dólares es el daño directo del accionar del imputado al no entregar las sumas percibidas, teniendo la obligación de



hacerlo. Pero además de ello, el daño se extiende aún más, al quedar probado en juicio que las sumas en cuestión al día del juicio de determinación de pena, no fueron entregadas. Lo que condujo a las aquí víctimas a iniciar el respectivo juicio civil para lograr dicho cobro.

Y asimismo quedó probado que en virtud de este litigio penal han tenido que viajar desde Buenos Aires, por lo menos en dos oportunidades el Dr. Camaño, y en una oportunidad la Dra. Gerchunoff, para declarar en este juicio, con todos los gastos que ello conlleva.

También debe considerarse como parte de esta “extensión del daño”, que la retención ilegítima del dinero por parte de Sosa, se materializa inmediatamente antes de la declaración de pandemia a nivel Nacional. Recuérdese que contesta las cartas documento plasmando esta retención indebida del dinero, a fines de octubre de 2019. Allí es cuando manifiesta que los honorarios percibidos eran de su exclusiva propiedad –cfr. Sentencia de responsabilidad, pág. 25-. Y esa negativa se extiende durante toda la pandemia, justamente en momentos de gran parálisis económica y laboral del país, llegando hasta el día de hoy.

El perjuicio, como dije en la sentencia de responsabilidad, se tiene por constatado a nivel del tipo objetivo aún cuando el dinero solo se entrega en forma tardía, porque la no posibilidad de disponer del bien a su debido tiempo conlleva ya un real y efectivo perjuicio. En este caso el perjuicio es mucho mayor al que requiere el tipo penal, porque las consecuencias del ilícito se extienden hasta el día de hoy. Y además, como dije, porque obligó a las víctimas a instar una acción civil para el cobro del dinero debido, y las hizo incurrir en mayores gastos, al tener que costear los gastos de traslado a estas jornadas de juicio penal desde Buenos Aires.

2) La naturaleza de la acción: coincido con la Fiscalía y la Querella en que en este caso debe ser considerada la acción desarrollada por Sosa, como un disvalor que excede el tipo, porque fue perpetrada a través de un conocimiento especial, que surge de la profesión de Abogado que ostentaba Sosa al momento de los hechos.



Se valió de sus especiales conocimientos jurídicos, pero también de la confianza depositada en él a través de 13 años de trabajo conjunto con Camaño y Gerchunoff, para perpetrar esta defraudación especial, retener estas altas sumas dinerarias. Este conocimiento especial le permitió no solo retener lo debido, sino intentar repeler las intimaciones por cartas documento, argumentando que el dinero era suyo. Los conocimientos especiales del autor, le han permitido efectivamente, hasta hoy, no restituir los montos percibidos, y ello debe ser considerado en su contra como un plus de reprochabilidad.

Por el contrario, no habré de considerar como Circunstancia Agravante, las faltas a la Ética profesional, en esta relación de colegas que trabajaron juntos durante 13 años, ya que entiendo ello tiene especial tratamiento en el proceso seguido ante el Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial.

El Colegio de Abogados, a través del Tribunal de Ética y Disciplina, ya sustanció un proceso y decidió aplicar una sanción, la cual no está firme. No es el fin del derecho penal sancionar conductas antiéticas, sino medir el reproche penal ante la comisión de delitos.

Si bien una misma conducta puede generar diversos procesos – administrativos, civiles y penales- cada órgano puede considerar ciertas circunstancias y no otras, a los fines de su determinación de sanción, pena, o indemnización.

La cuestión Ética, si bien es de suma importancia en el trabajo de los abogados como auxiliares de la justicia, pero también en su relación entre pares, no puede ser tenida en cuenta a la hora de cuantificar las penas requeridas.

III. b.- Circunstancias Atenuantes.-

No he encontrado en el presente caso circunstancias atenuantes que se hayan alegado y comprobado en el caso.



Sí debo dar razones de por qué he descartado ciertas pautas de atenuación propuestas por la Defensa técnica del imputado.

La primera circunstancia alegada y que habré de descartar, es que haya habido una condena social del imputado Sosa. Nada de ello se ha probado en juicio. Como dije en audiencia, al referir también la Defensa otra cuestión no probada (supuesta intervención de uno de los miembros del Tribunal de Disciplina como abogado patrocinante de las víctimas en el juicio civil), todo lo que se dice en los alegatos no es prueba, y por lo tanto no puede ser considerado –ni a favor, ni en contra- por este Juez.

Por ello no habré de tener en cuenta que haya habido un escarnio público en este caso, que opere como una atenuante. Obviamente los juicios son por principio general Orales y Públicos, por lo que el conocimiento que la ciudadanía toma de los actos de gobierno, no puede ser de por sí entendido como un desmedro para el imputado.

Si dicha publicidad hubiese afectado negativamente al imputado debió ser probado. Y cuando hablo de afectación negativa, me refiero a algo extraordinario, ya que obviamente uno es responsable de sus actos, y una vez que actúa está sujeto a lo que diga la justicia sobre su actuar. Y si ello conlleva pérdida de clientela, es una consecuencia propia del actuar disvalioso en la esfera comercial en que se maneja.

Pero, reitero, nada de lo argumentado en el alegato final sobre este punto ha sido materia de prueba.

Tampoco creo que la Ausencia de Antecedentes Penales Condenatorios tenga alguna influencia en este particular caso como atenuante. El obrar de Sosa, siendo abogado, conlleva un conocimiento especial que está lejos de beneficiarlo. Digo esto porque en la mayoría de los casos penales que nos toca decidir mencionamos que el ser primario debe ser entendido como “el primer contacto del imputado con la ley penal, y que por ello se lo debe considerar a su favor”. En el presente caso nos encontramos frente a una persona que conoce el derecho, que ejerce la abogacía hace



muchos años, décadas. Por lo tanto no podemos entender que este primer delito lo deba favorecer por su inexperiencia en cuestiones legales, o bien por no haber tenido anteriores conflictos con la ley, que es lo que se espera de un auxiliar de la justicia.

Su mayor conocimiento del derecho, conocimiento por sobre la media, le impide gozar de esta pretendida circunstancia atenuante. Además que, considerar a esta circunstancia como atenuante, chocaría con lo antes enunciado en cuanto a la naturaleza de la acción.

Por último y no menos importante, el no tener antecedentes penales condenatorios (por delitos contra la propiedad como el que aquí se juzga, contra la administración pública, o contra la fé pública) es justamente un requisito básico para formar parte de cualquier Colegio de Abogados de la Provincia –Art. 2 inc. 1ro., Ley 685-.

Estas dos circunstancias agravantes y la ausencia de atenuantes en el caso, me permite elevarme considerablemente por sobre el mínimo de la escala penal de defraudación por retención indebida, o sea de 1 mes de Prisión; como así también del mínimo de 6 meses de inhabilitación especial; hasta llegar a mi entender a la pena justa, que tanto en el caso de la prisión como de la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado, debe ser de un año cada una.

Si bien puede notarse que la pena de inhabilitación parte de un mínimo más alto que el de prisión, en este caso particular la dosificación de la misma debe conllevar suma cautela toda vez que implica en los hechos que el imputado no pueda trabajar como abogado durante dicho lapso de tiempo. Ello sin desconocer que la propia ley provincial Nro. 685 –que regula el ejercicio de la profesión de abogado-, en su artículo 2do., prevé consecuencias mucho más graves que las aquí dispuestas, para las personas condenadas por delitos contra la propiedad.

IV.- MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN.-



En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, deberá ser de ejecución condicional, toda vez que es una primera condena, y el monto de la misma es inferior a los tres años –art. 26 del CP-; lo cual me persuade de la inconveniencia de su aplicación efectiva, como lo dice el artículo citado. Además, todas las partes estuvieron de acuerdo en dicho punto.

En cuanto a las reglas de conducta, habré de fijar las siguientes:

- 1) No cometer delitos.
- 2) Fijar domicilio y no mudarlo sin dar previo aviso a la Oficina de Ejecución Penal.
- 3) Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada de la Pcia. del Neuquén.

En síntesis, entiendo que la pena de prisión de ejecución condicional, unida a la inhabilitación especial, serán las penas adecuadas y necesarias para que el imputado adquiriera la capacidad de respetar la ley y pueda comprender la gravedad de sus actos. Ello teniendo en consideración que no estamos en presencia de un ciudadano lego, sino justamente de un abogado que, en el ejercicio de su función, comete el delito de defraudación.

Por todo lo expuesto, considero justo y equitativo, imponer **al Sr. SOSA ALEJO FABIÁN, DNI Nro. ...**, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **la pena de un (1) año de Prisión de Ejecución Condicional, con más la pena de un (1) año de Inhabilitación Especial para Ejercer la Profesión de Abogado** por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es, del delito **DE DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA, art. 20 bis inc. 3ro., 26, 45 y 173 inc. 2 del Código Penal**; por el hecho perpetrado en fecha 25 de octubre de 2019, en perjuicio de Alejandro Alberto Camaño y Sandra Inés Gerchunoff, en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén; **con más las costas del proceso** Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal, y debiendo cumplir las reglas de conducta que ut supra se enunciaron.



Poder Judicial de la Provincia del Neuquén

Por ello, este Tribunal Unipersonal,

RESUELVE:

1) Imponer al Sr. SOSA ALEJO FABIÁN, DNI Nro. ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, la pena de un (1) año de Prisión de Ejecución Condicional, con más la pena de un (1) año de Inhabilitación Especial para Ejercer la Profesión de Abogado por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es, del delito **DE DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA, art. 20 bis inc. 3ro., 26, 45 y 173 inc. 2, todos ellos del Código Penal;** por el hecho perpetrado en fecha 25 de octubre de 2019, en perjuicio de Alejandro Alberto Camaño y Sandra Inés Gerchunoff, en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén; **con más las costas del proceso** Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal.

2) Ordenar que el condenado deberá cumplir durante el plazo de de 2 años de condicionalidad -según art. 27 bis del C.P.- con las siguientes reglas de conducta:

a) No cometer delitos

b) Fijar domicilio y en caso de variarlo dar aviso previo a la Oficina de Ejecución Penal.

c) Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada de la Pcia. del Neuquén, ante la cual deberá presentarse por primera vez dentro de los 90 días corridos a partir de quede firme la presente, bajo la modalidad (presencial o virtual) que dicha repartición establezca, y en forma posterior, con la periodicidad que estime correspondiente también esa Dirección estatal.

3) NOTIFIQUESE la presente en el día de la fecha a las 14 hs., a los letrados a sus casillas de correo electrónico, según conformidad prestada al fin de la audiencia de Juicio, y al imputado personalmente, quien deberá



comparecer a la Oficina Judicial de San Martín de los Andes en dicho horario, bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública.

4) REGÍSTRESE junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Ejecutable que sea la presente Líbrese oficio al Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial a los fines de hacer saber lo aquí resuelto. Luego, **ARCHIVASE.**

Firmado digitalmente por: EULOGIO
Juan Jose Nazareno
Fecha y hora: 29.09.2022 08:33:44

Dr. Nazareno Eulogio

JUEZ PENAL